

RESOLUCIÓN 1 28 6 0

POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTALY SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución DAMA 556 de 2003, el Decreto Distrital 561 de 2006, el Acuerdo Distrital No. 257 de 2006 y la Resolución de la Secretaria Distrital de Ambiente No. 110 del 31 de Enero de 2007 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el 27 de Junio de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante requerimiento 2006EE17875, se solicitó a la empresa EXPRESO BOGOTANO para que presentara catorce (14) de sus vehículos, entre el período comprendido del 13 al 14 de Julio de 2006, en la Avenida Engativá con transversal 93 a la hora indicada en dicho acto administrativo, con el fin de efectuar la correspondiente prueba de emisiones de gases.

Que los vehículos requeridos se identifican con los siguientes números de placas: SDE148, SED147, SCH604, SCC773, SCA574, SCH284, SCC415, SEA876, SEA003. OLA651, SDD422, XKI284, SGZ041, SGH758.

Que de acuerdo al reporte, de los catorce (14) vehículos citados, sólo asistieron a la revisión once (11) de ellos, los identificados con los números de placas: SDE148, SCH604, SCC773, SCA574, SCH284, SCC415, SEA876, OLA651, SDD422, XKI284, SGZ041.

Que según el reporte de los once (11) vehículos que asistieron a la revisión, siete (7) de ellos, no aprobaron la prueba de emisión de gases, los identificados con los números de placas: SCH604, SCC773, SCA574, SEA876, OLA651, XKI284, SGZ041.

Que de conformidad al reporte, de los catorce (14) vehículos citados, no asistieron a la revisión tres (3) vehículos, los identificados con los números de placas: SED147, SEA003, SGH758.



FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 79 de la Constitución Política, prevé que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Así mismo la Constitución Política tiene previsto en el artículo 80 entre otras cosas que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

De conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

El parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, señala que para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Según el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Conforme a lo previsto por el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 prevé que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.



Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

La Resolución DAMA 556 de 2003, consagra las normas para el control de las emisiones en fuentes móviles, previendo en su artículo séptimo que: "Si durante los controles adelantados por la autoridad de tránsito o ambiental se verifica incumplimiento de la norma en más de un (1) vehículo de entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente¹-DAMA- podrá iniciar procesos administrativos sancionatorios en su contra por incumplimiento a la norma de emisiones, conforme lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993. Lo anterior sin perjuicio de la competencia a prevención de la Secretaría de Tránsito y Transporte en relación con el incumplimiento a las normas por parte de las empresas de transporte público".

Así mismo el artículo octavo (8º) de la citada Resolución prevé que "El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaria de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación."

El parágrafo primero (1º) del artículo octavo, antes mencionado prevé que "Contra las empresas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrá multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental".

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaria Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que de la misma manera el citado articulo del decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que por medio de la Resolución No. 0110 de 2007, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental, entre estas, la de expedir el acto administrativo por el cual se inicia un proceso sancionatorio y se formulan cargos.

Hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque Α; pisos 3° y 4° Bloque Β; Edificio Condominio PBX. 444 1630

Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



M 2 28 6 0

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Establece la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998) que "El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

A partir de lo anterior puede expresarse que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Ahora bien con relación a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Así las cosas, la Autoridad Ambiental con fundamento en lo previsto en la Resolución 556 de 2003, y con el fin de garantizar derechos colectivos y fundamentales como el de un medio ambiente sano y el de la vida, respectivamente, establece la obligación en este caso para las empresas de transporte de pasajeros del Distrito Capital, de someter a sus vehículos a la prueba de emisión de gases.

Por consiguiente, la no presentación de los vehículos a la prueba de emisión de gases, así como su no aprobación se constituyen en conductas, que presuntamente atentan o transgreden lo previsto en los artículos séptimo y octavo de la Resolución 556 de 2003.

En el caso sub- examine la Autoridad Ambiental requirió a la empresa EXPRESO BOGOTANO para que presentara catorce (14) de sus vehículos a la prueba de emisión de gases, cumpliendo con tal obligación once de ellos, de los cuales siete no aprobaron la citada prueba, por lo tanto es pertinente iniciar proceso sancionatorio en contra de la mencionada sociedad, toda vez que con su conducta, consistente en la no presentación de la totalidad de vehículos citados y la no aprobación por parte de algunos de la prueba de emisión de gases, presuntamente se está transgrediendo los artículos séptimo y octavo de la Resolución 556 de 2003



11.5 28 6 0

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 se ordenará el inicio de un proceso sancionatorio en contra de la empresa EXPRESO BOGOTANO por transgredir en forma presunta la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas en fuentes móviles, de acuerdo a los cargos que se les formulan.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra de la empresa EXPRESO BOGOTANO identificada con NIT 860028895-7, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 43-67 Sur, por conducto de su Representante Legal el señor Jorge Enrique Quinche Mahecha, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.308.382, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de las normas de protección ambiental en materia de emisiones atmosféricas en fuentes móviles, en lo referente a la no aprobación de la prueba de emisión de gases y el incumplimiento en la presentación de los vehículos para la realización de dicha prueba, previstos en los artículos séptimo y octavo de la Resolución 556 de 2003, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular a la empresa EXPRESO BOGOTANO, identificada con NIT 860028895-7, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 43-67 Sur, por conducto de su Representante Legal el señor Jorge Enrique Quinche Mahecha identificado con cedula de ciudadanía No. 19.308.382 o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos:

PRIMER CARGO: No aprobar el vehículo de placas SCH604, la prueba de emisión de gases, presentada el 13 de Julio de 2006, en la Av Engativá con Tr. 93 de esta ciudad, con lo cual transgredió presuntamente el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003.

SEGUNDO CARGO: No aprobar el vehículo de placas SCC773, la prueba de emisión de gases, presentada el 13 de Julio de 2006, en la Av Engativá con Tr. 93 de esta ciudad, con lo cual transgredió presuntamente el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003.

TERCER CARGO: No aprobar el vehículo de placas SCA574, la prueba de emisión de gases, presentada el 22 de Julio de 2006, en la Av Engativá con Tr. 93 de esta ciudad, con lo cual transgredió presuntamente el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003.

CUARTO CARGO: No aprobar el vehículo de placas SEA876, la prueba de emisión de gases, presentada el 13 de Julio de 2006, en la Av Engativá con Tr. 93 de esta ciudad, con lo cual transgredió presuntamente el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003.

QUINTO CARGO: No aprobar el vehículo de placas OLA651, la prueba de emisión de gases, presentada el 14 de Julio de 2006, en la Av Engativá con Tr. 93 de esta ciudad, con lo cual transgredió presuntamente el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003.

SEXTO CARGO: No aprobar el vehículo de placas XKI284, la prueba de emisión de gases, presentada el 14 de Julio de 2006, en la Av Engativá con Tr. 93 de esta ciudad, con lo cual transgredió presuntamente el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003.



L2 28 6 0

SÉPTIMO CARGO: : No aprobar el vehículo de placas SGZ041, la prueba de emisión de gases, presentada el 14 de Julio de 2006, en la Av Engativá con Tr. 93 de esta ciudad, con lo cual transgredió presuntamente el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003.

OCTAVO CARGO.. No presentar el vehículo de placas SED147, el 13 de Julio de 2006, en la Av Engativá con Tr. 93 de esta ciudad, con el fin de realizarle prueba de emisión de gases, incumpliendo lo dispuesto en el Requerimiento 2006EE17875 del 27 de Junio de 2006, por medio del cual fue citado para tal fin. Con lo cual transgredió presuntamente el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

NOVENO CARGO. No presentar el vehículo de placas SEA003, el 13 de Julio de 2006, en la Av Engativá con Tr. 93 de esta ciudad, con el fin de realizarle prueba de emisión de gases, incumpliendo lo dispuesto en el Requerimiento 2006EE17875 del 27 de Junio de 2006, por medio del cual fue citado para tal fin. Con lo cual transgredió presuntamente el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

DECIMO CARGO. No presentar el vehículo de placas SGH758, el 14 de Julio de 2006, en la Av Engativá con Tr. 93 de esta ciudad, con el fin de realizarle prueba de emisión de gases, incumpliendo lo dispuesto en el Requerimiento 2006EE17875 del 27 de Junio de 2006, por medio del cual fue citado para tal fin. Con lo cual transgredió presuntamente el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la cooperativa antes mencionado tiene diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente DM-08-07-175 y el número de la resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente, correspondiente a la empresa **EXPRESO BOGOTANO** estará a disposición del interesado en esta Secretaría de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente Resolución a la sociedad EXPRESO BOGOTANO, identificada con NIT 860028895-7, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 43 – 67, por conducto de su representante legal el señor Jorge Enrique Quinche Mahecha, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.308.382.



<u>L 2</u> 28 6 0

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ÇÜMPLASE,

2/1/SEP 2007

ISABEL CRISTINA-SERRATO DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: Iván Páezty P Revisó: Elsa Judith Garavito Expediente: DM-08-07-164 Aire:- Fuentes móviles